

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Vaciero, S.L.P., contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fuenlabrada por el que se adjudica a Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L. el contrato de “asesoría y asistencia para determinar las condiciones básicas y requisitos técnicos para realizar el diseño, implantación y gestión administrativa y jurídica del proyecto tecnológico "Ciudades Conectadas", con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Next Generation”, número de expediente 2022/SVA/001599, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 7 de octubre de 2022 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Fuenlabrada, alojado en la Plataforma del Sector Público, así como en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 779.822,52 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo.- Por la mesa de contratación se celebró acto de apertura de ofertas el 26 de octubre de 2022.

Por el mismo órgano, en sesión celebrada el 9 de noviembre, se aprueba la clasificación de ofertas quedando la recurrente clasificada en tercer lugar.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) la recurrente dirigió escrito al Ayuntamiento en fecha 14 de noviembre de 2022 poniendo de manifiesto errores en la valoración otorgada a su oferta, a efectos de su corrección con arreglo a Derecho.

Por la mesa de contratación en sesión celebrada el 24 noviembre 2022 se acuerda rectificar las puntuaciones otorgadas a los licitadores Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L y Vaciero, S.L.P., en atención al Informe técnico emitido en el que se aprecia error en las valoraciones, resultando clasificada Vaciero, S.L.P. en segundo lugar, por detrás de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L.

Efectuado requerimiento al primer clasificado para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, la documentación aportada por Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L se calificó como completa.

El 28 de noviembre de 2022 se acuerda la adjudicación en favor de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L, publicándose en la Plataforma el día 30 del mismo mes.

Solicitado el acceso del expediente por parte de Vaciero, S.L.P., se le emplaza para su vista, que tuvo lugar en la sede del órgano de contratación en fecha 7 de diciembre de 2022.

Tercero.- El 9 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Vaciero, S.L.P. en el que solicita la anulación del acuerdo de adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento de valoración de la documentación presentada por el adjudicatario al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, teniendo por no acreditada su solvencia técnica. Se solicita asimismo la suspensión de la tramitación del expediente.

El 15 de diciembre de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación de las pretensiones de la recurrente.

Cuarto.- El artículo 53 de la LCSP dispone que una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, con la especialidad del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Por parte de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L se ha presentado escrito solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de noviembre de 2022, publicado en la Plataforma el día 30 del mismo mes, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 9 de diciembre de 2022, dentro del plazo de diez días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre y en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, son varios los motivos de impugnación:

1.- Ausencia de acreditación por parte del adjudicatario de la solvencia técnica requerida en el apartado k) del Anexo I al PCAP.

2.- Falta de acreditación por parte de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L de la experiencia adicional valorable como criterio de adjudicación.

3.- Ausencia de motivación por parte del órgano de contratación en relación a las puntuaciones otorgadas a los licitadores en aplicación del criterio de adjudicación referido a las *“publicaciones del equipo de trabajo”*.

1.- A efectos de resolución del primero de los motivos, la ausencia de acreditación por parte del adjudicatario de la solvencia requerida por los pliegos, se transcribe a continuación la forma de acreditar la solvencia técnica prevista por el apartado k) del Anexo I al PCAP que rige el contrato:

“La solvencia técnica se acreditará:

- La acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante una relación de los principales servicios públicos o privados, efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato; en los que al menos dos, (conjuntamente), habrán de tener un importe anual medio (con el IVA desglosado) igual o superior al 50 por ciento de la anualidad media del contrato o de su valor estimado (en caso de que el contrato sea por un año).*

La anualidad media del contrato se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 36.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante).

Con carácter material, para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Dichos servicios o trabajos efectuados se acreditarán, si el destinatario es una entidad del sector público, mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, o bien dichos certificados podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios. Los servicios en el caso de sujeto privado, se acreditarán mediante un certificado expedido por éste o, a

falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

- *Cuando el licitador sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90 LCSP, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios. En los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada no será aplicable este apartado.*

- *Específicamente se deberá acreditar:*

Contar con un equipo de abogados dados de alta como ejercientes en un ilustre colegio de abogados, destinando, al menos, el siguiente personal con dedicación al servicio objeto del Contrato:

Un director/a de proyecto, Abogado colegiado, que deberá acreditar una experiencia profesional mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio de la profesión, con práctica procesal acreditada y experiencia de gestión y asesoría para empresas privadas y administración pública.

Un coordinador/a de proyecto. Abogado colegiado, que deberá acreditar una experiencia profesional mínima de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión con práctica procesal acreditada y experiencia de gestión y asesoría para empresas privadas y administración pública.

Un/a profesional, Abogado colegiado, que deberá acreditar una experiencia profesional mínima de tres (3) años en el ejercicio de la profesión, tanto en su vertiente sustantiva como procesal, con práctica procesal acreditada y experiencia de gestión y asesoría para empresas privadas y administración pública”.

Especifica igualmente la Cláusula III en su apartado 3.3 que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (19 de octubre de 2022).

Alega el recurrente que los certificados aportados por Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L no cumplen el criterio de que, de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, al menos dos conjuntamente, tengan un importe anual medio (desglosado el IVA) igual o superior al 50 por ciento de la anualidad media del contrato, que en el caso que nos ocupa asciende a 97.477,82 euros.

A estos efectos, considera Vaciero, S.L.P. que no puede admitirse la acreditación de servicios prestados en los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, pues están fuera del periodo computable de los tres últimos años exigidos en el pliego. Tampoco pueden incluirse servicios prestados con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas, ni facturación futura.

De lo anterior se desprende para la recurrente que es una cuestión fáctica y constatable de forma puramente aritmética que las cifras o importes ejecutados durante los años 2020, 2021 y de enero a octubre de 2022 no solo resultan insuficientes con arreglo a la requisitoria de la solvencia técnica exigida en pliegos, sino que además no coinciden con los importes contenidos en el cuadro de información inserto en la declaración presentada por Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L como “*relación de servicios prestados*”. A juicio de la recurrente, la consecuencia directa debió haber sido la exclusión de este licitador.

Tampoco considera Vaciero, S.L.P. que la adjudicataria haya acreditado que el equipo de abogados con dedicación al servicio objeto del contrato estén no solo dados de alta como ejercientes en un colegio de abogados, sino además cuenten con práctica procesal acreditada y experiencia de gestión y asesoría para empresas privadas y Administración Pública, siendo esta exigencia de experiencia en ambas materias y para los dos tipos de entidades, de carácter cumulativo, al utilizarse la conjunción “y”. Apunta que la experiencia en práctica procesal no se acredita ni menciona en los certificados aportados para ninguno de los profesionales adscritos al equipo de trabajo y que no consta la experiencia de cada profesional en el

asesoramiento a empresas públicas, acreditándose únicamente experiencia en asesoramiento a mercantiles privadas.

Alega el órgano de contratación que la experiencia de los licitadores, en relación a los servicios de similar naturaleza durante los tres últimos años, podía acreditarse tanto con trabajos realizados en el sector público, como en el sector privado, otorgándoseles el mismo valor y añadiendo que la suma de los certificados relativos a la relación de trabajos presentada por Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L ascendía a 218.090,35 euros, de los cuales, teniendo en cuenta los trabajos cuyas anualidades medias no exceden de la fecha final de presentación de ofertas y, representando al menos varios trabajos conjuntamente, el órgano de contratación ha tenido en cuenta el importe de 147.922 euros. Esta cifra supera la de 97.477,815 euros exigida por el pliego (50% de la anualidad media del contrato, siendo esta anualidad media de 194.955,63 euros). En atención a lo anterior, considera cumplido este requisito de solvencia previsto por el pliego.

Por lo que respecta al equipo de trabajo, considera el órgano de contratación que el recurrente interpreta erróneamente que la experiencia profesional deba referirse tanto a la empresa privada, como al sector público, lo cual, a juicio del órgano de contratación no puede interpretarse de esa manera pues atentaría contra el principio de libre competencia, de forma que lo previsto en el pliego solo puede interpretarse de la forma que menos perjuicios ocasione a las empresas que se presenten a la licitación. Continua manifestando que la empresa recurrente presentó su oferta siendo concedora de los requisitos de solvencia técnica exigida, su forma de acreditación y las exigencias requeridas en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación, suponiendo la presentación de su oferta la aceptación incondicionada de la totalidad de sus cláusulas, conforme a lo previsto por el artículo 139 LCSP.

El adjudicatario, en su escrito de alegaciones, considera que aportó una relación de servicios entre los que figuraban, al menos dos, prestados en los últimos tres años de igual naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato que,

conjuntamente, suponen 105.790 euros anuales, superando la cifra de 97.477,82 euros. Estos certificados son los de la Empresa Municipal de la Vivienda de Rivas Vaciamadrid por un importe de 43.290 euros y el de MOB Cantetrans, S.L. por un importe de 62.500 euros, no apareciendo el segundo contrato en los cálculos que realiza la recurrente. Manifiesta que pudiera el recurrente haber incurrido en un error de interpretación del pliego al entender que cuando el apartado k) menciona “*al menos dos*”, se refiere a años y no a certificados, resultando que aun con esa interpretación Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L cumpliría el requisito, aportando la tabla que lo justifica que arroja un resultado para 2021 de 135.202,82 euros y para 2022 de 129.408,63 euros.

En relación a la experiencia del equipo de trabajo, alega que aportó tantos los certificados de colegiación de los tres letrados adscritos como personal mínimo, como los documentos acreditativos de haber llevado a cabo los trabajos requeridos como práctica procesal y experiencia de gestión y asesoría para empresas privadas y administración pública durante un total de 23, 18 y 20 años, respectivamente, relacionando en su escrito todos los servicios y sus correspondientes importes.

Vistas las alegaciones de las partes y, dado que el cálculo del 50% de la anualidad media del contrato es una cuestión pacífica entre todas ellas, procede determinar si al menos dos de los servicios acreditados por Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L, de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato, conjuntamente, con IVA desglosado y, atendiendo a la fecha final del plazo de presentación de ofertas, alcanzan dicho importe.

Del examen del expediente constata este Tribunal que Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L ha presentado una relación de servicios de similar naturaleza a los del objeto del contrato, para el sector público (EMV de Rivas Vaciamadrid, EMS de Leganés, Consorcio de Museos de la Comunidad Valenciana, Ayuntamiento de Alcorcón, Ayuntamiento de Vilanova I la Geltrú, Ayuntamiento de Vinarós,

Ayuntamiento de Binissalem y SERMUGRAN), así como para el sector privado (MOB Cantetrans, S.L), que abarcan la ejecución de servicios entre 2011 y 2021.

Acompañando a esta relación se aportan varios certificados que acreditan los servicios prestados. Entre ellos, se aportan los siguientes, en los que este Tribunal pone el foco, pues son los tenidos en cuenta por el adjudicatario para entender cumplido el requisito de solvencia:

- EMV Rivas Vaciamadrid, de fecha 3 de noviembre de 2002, que acredita la prestación del Servicio de Asesoría Jurídica Laboral, siendo la fecha de firma del contrato el 30 de abril de 2021, con una duración inicial de doce meses, más dos años de prórroga y un importe total, sin impuestos, de 129.870 euros. En relación a este certificado, este Tribunal ha efectuado los correspondientes cálculos al importe anual medio, resultando que el importe certificado en doce meses de ejecución, que incluyen los años 2021 y 2022, y no sobrepasan la fecha del fin de plazo de presentación de ofertas, asciende a la cantidad de 43.290 euros, que coincide con la cifra tenida en cuenta tanto por el órgano de contratación, como por el adjudicatario.
- MOB Cantetrans, S.L., de fecha 10 de octubre de 2022, que acredita la prestación del servicio de asesoramiento y defensa jurídica durante los diez últimos años y en el que se certifica un importe para el ejercicio cerrado de 2021, que asciende a la cuantía de 62.800 euros, IVA no incluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal considera cumplido el requisito establecido por el pliego, pues se han aportado tanto la relación de los servicios prestados a lo largo de los tres últimos años, de similar naturaleza a los del objeto del contrato, como certificados que acreditan que, al menos dos, conjuntamente, superan el 50 por ciento de la anualidad media del contrato.

Coincide este Tribunal con el recurrente en su afirmación de que no puede admitirse la acreditación de servicios prestados en los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, pues están fuera del periodo computable de los tres últimos años exigidos en el pliego, ni los prestados con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas o la facturación futura. Ahora bien, no puede estimarse la pretensión del recurrente pues este ha efectuado los cálculos en función de resultados anuales certificados sin tener en cuenta el correspondiente a los servicios prestados para MOB Cantetrans, S.L.

En relación al equipo de trabajo, Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L presentó declaración del equipo profesional adscrito al contrato, incluyendo los siguientes profesionales: Un Director de proyecto (que responde a las siglas de M.C.H.A.), un Coordinador de proyecto (C.C.P.) y un profesional (F.P.V.), así como un Letrado adicional en calidad de Abogado colegiado a jornada completa (T.D.).

De acuerdo con los certificados de los respectivos colegios de abogados, todos ellos constan dados de alta como ejercientes con la antigüedad exigida en pliego, si bien el referido a C.C.P. está expedido el 8 de mayo de 2020 y el de F.P.V. tiene fecha de 21 de noviembre de 2011, por lo que no acreditan estar dados de alta en el respectivo Colegio a fecha de presentación de ofertas.

En cuanto a la experiencia requerida en el pliego, se acredita, mediante la presentación de certificados, los siguientes servicios para los siguientes profesionales:

- Para el Director del Proyecto: servicios de asesoría jurídica y defensa legal para diversas entidades del sector público. Por lo que respecta al sector privado, aporta certificados que acreditan únicamente la prestación de servicios de asesoramiento jurídico, sin que conste acreditada la práctica procesal en relación a empresas privadas.
- Para el Coordinador del Proyecto: Igual que en el caso anterior, servicios de asesoría jurídica y defensa legal para diversas entidades del sector público. Por

lo que respecta al sector privado, aporta certificados que acreditan únicamente la prestación de servicios de asesoramiento jurídico, sin que conste acreditada la práctica procesal en relación a empresas privadas.

- Para el Profesional, Abogado Colegiado, certificado de servicios de asesoramiento jurídico para el sector privado y diversas facturas por redacción de demandas y recursos

Lo cierto para este Tribunal es que el pliego es claro a la hora de exigir acreditación de experiencia en práctica procesal y en gestión y asesoría, para empresas privadas y administración pública, no cumpliéndose estos requisitos para todos y cada uno de los profesionales que conforman el equipo de trabajo.

Como señala el órgano de contratación, la presentación de proposiciones por los licitadores supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Pero el artículo 139 LCSP señala igualmente que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación. En el caso que nos ocupa, se fijaron en el pliego unos criterios de solvencia y unos criterios de adjudicación que no fueron objeto de impugnación, ni por el recurrente como señala el órgano de contratación, ni tampoco por Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L, por lo que han de ser aplicados tal cual figuran y sirvieron para la presentación de oferta y admisión de licitadores.

No habiéndose acreditado todos los extremos previstos en la documentación contractual por parte del Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L, procede considerar no acreditada la solvencia exigida en pliego en relación al equipo de trabajo, de modo que podrá requerirse al licitador para su subsanación, de no haberse cumplimentado ya el trámite, si a la vista de la resolución de todos los motivos de impugnación, continúa ostentando el primer puesto en la clasificación de ofertas.

2.- Entrando en el segundo motivo de impugnación, la falta de acreditación por parte de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L de la experiencia adicional valorable como criterio de adjudicación, considera extrapolable el recurrente el argumentario de la falta de acreditación de la experiencia profesional para el equipo de trabajo, a la falta de experiencia adicional valorable como criterio de adjudicación, por ser idénticas las exigencias en relación a la experiencia en práctica procesal y experiencia en gestión y asesoramiento jurídico en empresas públicas y privadas.

El órgano de contratación considera errónea esta interpretación, por los mismos motivos que en el caso anterior.

Por los mismos motivos considera, asimismo, el adjudicatario haber acreditado su experiencia adicional.

Procede, al igual que en el motivo anterior, estimar la pretensión del recurrente, pues el pliego es claro en la redacción del criterio de adjudicación cuya acreditación se pone en cuestión, siendo la redacción del criterio relativo a la experiencia adicional del equipo de trabajo prevista por el apartado P, subapartado B.2.2 la siguiente:

“2.2.- Experiencia adicional equipo de trabajo (15 puntos máximo)

Por los años de experiencia adicional del personal que forme parte del equipo respecto a los mínimos exigidos en el apartado 6 del PPT.

Se valorará con 15 puntos a la oferta que presente la mayor experiencia profesional obtenida al sumar la experiencia profesional de cada uno de los tres integrantes ofertados en el equipo y al resto se puntuará de forma proporcional.

Entendiendo que la experiencia mínima solicitada en su conjunto es de 18 años (Director 10 años + Coordinador 5 años + Abogado colegiado 3 años).

1 punto por cada año o fracción superior a 6 meses de experiencia adicional al mínimo exigido hasta un máximo de 15 puntos.

Solo se tendrán en cuenta para la valoración de este apartado experiencias profesionales de contratos finalizados de gestión y asesoría para empresas privadas y administración pública.

El adjudicatario presentará la siguiente documentación para acreditar este apartado:

Documento relleno según el formato del ANEXO IV.

La acreditación de la experiencia debe realizarse mediante certificados de empresa, o contratos, o documentos acreditativos de haber llevado a cabo dichos trabajos.

En el sobre C sólo se debe aportar la experiencia profesional objeto de valoración, que deberá ser diferente y añadida a la experiencia profesional mínima exigida como solvencia técnica.

La experiencia profesional relativa a la solvencia técnica debe ser aportada únicamente por el licitador propuesto como adjudicatario cuando sea requerido para ello, en función del artículo 150 de la LCSP”.

3.- El tercer motivo de impugnación lo constituye la ausencia de motivación por parte del órgano de contratación en relación a las puntuaciones otorgadas a los licitadores en aplicación del criterio de adjudicación referido a las “*publicaciones del equipo de trabajo*”.

Considera el recurrente que el informe de valoración se limita a transponer directamente un cuadro que adolece de la más mínima motivación en todos y cada uno de los licitadores, que esta falta de motivación fue puesta de manifiesto por Vaciero, S.L.P. mediante escrito en el que se recogían varios defectos de tramitación, solicitando expresamente que en el segundo informe se recogiese relación motivada de las distintas publicaciones presentadas por todos los licitadores, redactándose el segundo informe de rectificación de puntuaciones en los mismos términos. Tras la vista del expediente asegura el recurrente que desconoce el criterio o la motivación seguida por el órgano de contratación para dar por válidas ciertas publicaciones y otras no.

El órgano de contratación en su informe señala que la documentación acreditativa de las publicaciones incluidas en el Anexo V fueron valoradas de

conformidad con lo previsto en el apartado correspondiente a este criterio de adjudicación, recoge en su informe el cuadro del Anexo V presentado por Vaciero, S.L.P. y señala que lo expresado en el Anexo V no coincidía con la documentación acreditativa de las publicaciones en lo que se refiere al número de páginas, por lo que solo se valoraron cuatro de las publicaciones que se correspondían con un número de páginas entre 5 y 50.

Por su parte, señala el adjudicatario que, tratándose de un criterio evaluable automáticamente, si la documentación aportada coincide con las características exigidas por el órgano de contratación, no es necesario justificar más la valoración, ya que la forma de valorar la misma es objetiva y viene explicada en el propio pliego.

A la vista de lo alegado, se comprueba en el examen de los pliegos que la redacción de este criterio de adjudicación es del siguiente tenor literal:

“2.3.- Publicaciones del equipo de trabajo (12,5 puntos máximo)

12,5 puntos máximo- Por publicaciones sobre derecho civil y administrativo que cuenten con ISBN, del director, el coordinador o el abogado colegiado que formen parte del equipo propuesto. Solo se valorarán las publicaciones desde el 1 de enero de 2018.

Se valorará cada publicación en función del número de páginas con los siguientes criterios:

0.2 puntos- Cada publicación que tenga entre 5 y 50 páginas.

0.5 puntos- Cada publicación con menos de 100 páginas y más de 50 páginas.

1 punto-Cada publicación con 100 o más páginas.

El adjudicatario presentará la siguiente documentación para acreditar este apartado:

- Listado de las publicaciones según el formato del ANEXO V.

- Documentación que acredite las publicaciones incluidas en el ANEXO V”.

Consta en el expediente segundo informe de valoración de la documentación correspondiente a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas,

de fecha 24 de diciembre de 2022, que sirvió de base a la adjudicación y al que ha tenido acceso la recurrente en el acto de vista del expediente, en el que, a efectos de valorar el criterio de publicaciones del equipo de trabajo, se hace constar lo siguiente:

“Los licitadores han presentado documentación acreditativa de las publicaciones incluidas en el Anexo V, según lo especificado en el pliego, de acuerdo con lo siguiente:

LICITADOR	5-50 PAG	51-100PAG	>100 PAG	PUNTUACIÓN
UTE IPLAN- RIBA VIDAL FUENLABRADA	4	1	0	1,3
ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.	30	2	0	7
VACIERO, S.L.P.	4	0	0	0,8
GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS	10	2	2	5

Este Tribunal considera pertinente recordar que, a diferencia de los criterios de valoración mediante la aplicación de un juicio de valor, susceptibles de enjuiciamiento a través de diferentes enfoques, en los criterios de adjudicación objetivos sujetos a fórmulas, no cabe valoración más allá de la mera aplicación de fórmula. El órgano de contratación, en el caso que nos ocupa, ha detallado que, en función de la documentación acreditativa de las publicaciones previamente declaradas por cada uno de ellos en el Anexo V, se han puntuado aquellas publicaciones que cumplen con la fórmula establecida en el pliego, de acuerdo con los tramos de puntuación prevista automáticamente. Se cumple así lo establecido en el artículo 151 de la LCSP que exige la motivación de la resolución de adjudicación, de forma que se permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (deberá contener *“la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento*

de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)”).

Se considera suficiente el detalle contenido en el informe, desestimándose este motivo de impugnación.

Resuelto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Vaciero, S.L.P., contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fuenlabrada por el que se adjudica a Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L. el contrato de “asesoría y asistencia para determinar las condiciones básicas y requisitos técnicos para realizar el diseño, implantación y gestión administrativa y jurídica del proyecto tecnológico "Ciudades Conectadas", con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Next Generation”, número de expediente 2022/SVA/001599, con retroacción de actuaciones a efectos de corregir la valoración otorgada al adjudicatario en el criterio de adjudicación relativo a la

experiencia adicional del equipo de trabajo, y de realizar el resto de actuaciones que, en función de dicha valoración, fueran pertinentes conforme al Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.